



Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	70-001-33-33-006-2018-00007-00 ¹ .
Demandantes:	1. Euclides Manuel Ortega Peñate.
	2. Claudia Beatriz Mercado Vergara.
	3. Luz Marina Mercado Vergara.
	4. Esilda Rosa Peñate Silva.
	5. Euclides Ortega Meza.
	6. David Enrique Fernández Mercado.
	7. Luis Enrique Fernández Mercado.
	8. Euclides Manuel Ortega Mercado.
	9. Marcos Manuel Ortega Mercado.
	10. Elián Manuel Ortega Mercado.
	11. Mileidy Sofía Ortega Mercado.
Demandado:	Municipio de Caimito

Asunto: Se rechaza el recurso de reposición contra el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

Mediante auto del 5 de febrero de 2.021 se citó a la audiencia inicial. Ese auto se notificó por estado y electrónicamente a las partes el 8 de febrero de 2.021. La parte demandante el 9 de febrero de 2.021 -dentro del término legal (art. 242 modificado por la Ley 2080 de 2.021) y art. 318 del C.G.P.- presentó recurso de reposición contra esa decisión. Al

¹ El expediente está en medio físico y lo integra 1 cuaderno foliado hasta el No. 114. También integran el expediente las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/ Tyba desde el 16 de marzo de 2020.

recurso de reposición por secretaría se le dio traslado por el término de tres (3) días, dentro de los que las partes guardaron silencio.

Para la fecha en la que se presentó el recurso de reposición contra el auto que citó a audiencia inicial, ya había entrado a regir la Ley 2.080 del 25 de enero de 2.021 (art 86)², que en su artículo 63 adicionó el artículo 243A a la Ley 1.437 de 2.011, el cual dispone:

“Artículo 243 A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial”

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición que la parte demandante presentó contra el auto que fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de este proceso.

De todos modos, la audiencia inicial no se realizó, dado que por el recurso de reposición que presentó la parte demandante, el juzgado observó que por error involuntario del servidor judicial³ encargado de hacer los registros diarios de los mensajes recibidos en el correo

² Publicada en el Diario Oficial del 25 de enero de 2.020.

³En Colombia no es constitucional presumir la mala fe por lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

institucional del juzgado con destino a los procesos, no se tramitaron los recursos que la parte presentó el 26 de noviembre de 2.020 en contra del auto que se profirió el 20 de noviembre de 2.020 que decidió la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición que la parte demandante presentó contra el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial.
2. Por secretaría -dentro del menor tiempo posible- désele el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte demandante presentó contra el auto del 20 de noviembre de 2.020 que decidió la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2018 00007 00

Demandante: Euclides Manuel Ortega Peñate

Demandada: Municipio de Caimito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8137cea9e09a84acaf0e201965221f33b255ca8857701878c6f500880f7d4
6be**

Documento generado en 02/03/2021 03:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**